

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JULIO ALEJANDRO CRUZ
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0037

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de abril de 2020, el Promovente, Julio Alejandro Cruz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epírafe. La Revisión se presentó al amparo del procedimiento sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura de energía eléctrica del 14 de diciembre de 2020, por la cantidad de \$553.18.

El Promovente alegó un alto y atípico consumo de energía eléctrica para su residencia localizada en Morovis, por lo que solicitó una reevaluación de su caso.²

El 30 de julio de 2020, las partes fueron citadas a una Vista Administrativa.³ El 24 de julio de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Urgente Moción Informativa Sobre Ajuste y En Solicitud Se Deje Sin Efecto Vista Señalada* mediante el cual reconoció que el Promovente tiene derecho al remedio solicitado e informó que había realizado un ajuste a la factura objetada de \$485.82⁴.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico, Promovente, 7 de abril de 2020, págs. 1-12.

³ Citación, 13 de julio de 2020, pág. 1.

⁴ Urgente Moción Informativa Sobre Ajuste y En Solicitud Se Deje Sin Efecto Vista Señalada, Promovida, 24 de julio de 2020, págs. 1-2.



Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin, including a large 'A' at the bottom.

El 28 de julio de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden para que el Promovente expresara su posición sobre el crédito otorgado y sobre la cancelación de la Vista Administrativa⁵.

El 15 de octubre de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden para que el Promovente, en el término de cinco (5) días, mostrara causa por la cual no se debía desestimar el recurso por falta de interés.⁶

El 18 de octubre de 2020, mediante escrito, el Promovente informó que aceptaba los términos establecidos por la Autoridad y la cancelación de la Vista del caso.⁷

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁸ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”. De otra parte, el inciso (B) dispone que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el Promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.

En el caso de epígrafe, la Autoridad solicitó el cierre y archivo del caso por haber reconocido que el Promovente tenía derecho al remedio solicitado, y por haber realizado el ajuste correspondiente a la factura objetada. Por su parte, el Promovente aceptó el ajuste otorgado por la Autoridad y la cancelación de la Vista del caso. Por tanto, se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario del Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente Recurso.

⁵ Orden, 28 de julio de 2020, págs. 1-2.

⁶ Orden, 15 de octubre de 2020, págs. 1-2.

⁷ Escrito, Promovente, 18 de octubre de 2020, pág. 1.

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de mayo de 2021. Certifico además que el 14 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0037 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, rebecca.torres@prepa.com y alejan_j@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Julio Alejandro Cruz
Urb. Treasure Point
120 Calle Olivine
Vega Alta, PR 00692-8962

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de mayo de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

